RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1009/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00415819, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Minatitlán, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> NÚMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS Y ATENDIDAS POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONTEMPLADO Y DETALLANDO LAS RECIBIDAS VÍA PNT, INFOMEX, CORREO ELECTRÓNICO Y ESCRITO LIBRE, ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El nueve de abril siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio UT/084/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, complemento su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los

supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al el número de solicitudes recibidas y atendidas por la unidad de transparencia contemplado y detallando las recibidas vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex-Veracruz, correo electrónico y escrito libre, entre el uno de enero del año dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, esto es, al veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

Por medio del presente escrito me dirijo a usted, para hacerle llegar la siguiente información con folio N° 00415819 de fecha 22/02/19 recibida Vía Plataforma Nacional de Transparencia en referencia al número de solicitudes recibidas y atendidas por la unidad de transparencia contemplando y detallando las recibidas vía Plataforma Nacional de Transparencia, INFOMEX, correo electrónico y Escrito libre del 01/01/18 al 22/02/19.

SOLICITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 22 DE FEBRERO DE 2019

Anote la cantidad de mecanismos con los que contó en 2018 para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a la siguiente tabla:			
Personalmente (entregados por escrito directamente en la unidad de transparencia u homóloga)	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (sea el Sistema INFOMEX / Plataforma Nacional de Transparencia/ Sistema propio desarrollado por los sujetos obligados)	TOTAL
41	10	122	173

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas durante el 01/01/19 al 22/02/19, conforme a las siguiente tabla:			
Personalmente(entregados por escrito directamente en la unidad de transparencia	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (sea el sistema INFOMEX/ Plataforma Nacional de Transparencia/ Sistema propio desarrollado por los sujetos obligados	TOTAL
2	0	23	25

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

SI BIEN EN LA TABLA ANEXA DESGLOSA EL NÚMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS POR LOS DIFERENTES MEDIOS, NO DETALLA CUANTAS DE ESTAS FUERON ATENDIDAS

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/084/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento en el que expuso medularmente lo siguiente:

DOS: Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta unidad de transparencia se anexan los datos faltantes. Bajo el siguiente nombre SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 22 DE FEBRERO DE 2019.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 22 DE FEBRERO DE 2019

Anote la cantidad de mecanismos con los que contó en 2018 para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a la siguiente tabla:				
Personalmente (entregados por escrito directamente en la unidad de transparencia u homologa)	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (sea el sistema INFOMEX/Plataforma Nacional de Transparencia/ sistema propio desarrollado por los sujetos obligados	Total	Atendidas 113 No atendidas ya sean Personal por escrito libre e Infomex 60
41	10	122	173	

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas durante el 01/01/19 al 22/92/19, conforme a la siguiente tabla:				
Personalmente (entregados por escrito directamente en la unidad de transparencia u homologa)	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (sea el sistema INFOMEX/Plataforma Nacional de Transparencia/ sistema propio desarrollado por los sujetos obligados	Total	Atendidas 12 No atendidas ya sean Personal por escrito libre e Infomex 13
2	0	23	25	

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo se vincula con información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, en el párrafo 6 del numeral 132 de la ley de la materia se señala que se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales, siendo el instituto quien vigile el cumplimiento de esta disposición.

Además, el artículo en mención indica que las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular, siendo estas el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 fracciones IX y X, de la Ley 875 de Transparencia, se advierte que las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, así como remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a las solicitudes de información que se les presenten.

A su vez, los numerales Segundo, fracción XV y Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública[1], se prevé en la parte que interesa que en los casos en que se presente solicitudes de información por otro medio distinto al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo puede ser correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro, las Unidades de Transparencia deberán registrarlas en el Módulo manual del Sistema y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio que este señaló para oír y recibir notificaciones, además el mencionado sistema asignará un número de folio para cada solicitud de información que será único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus peticiones.

Es así que, de todo lo anterior se advierte que la información peticionada por el solicitante deriva de las funciones y atribuciones con las que cuenta el Titular de la Unidad de Transparencia, y que además forma parte del actuar de este, ya que la información referente a las solicitudes de

[1] Consultable en el vínculo: http://inicio.inai.org.mx/doc/DGAJ/LGTA70FI/OTROS%20DOCUMENTOS/Lineamientos%20que%20establecen%20los%20procedimientos%20internos%20de%20atencion%20a%20solicitudes%20de%20acceso.pdf

información recibidas en el año dos mil dieciocho, se encuentra relacionado con la obligación con la que cuenta el mencionado titular de presentar dicho informe ante el Comisionado Presidente de este instituto.

Con base en todo lo anterior, se tiene que la **Coordinadora de Acceso a la Información Pública** al dar respuesta a través de ella misma se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, el mencionado titular resultó ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En tal virtud, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia en su respuesta a la solicitud de información remitió un documento denominado "SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 22 DE FEBRERO DE 2019" dentro del cual comunica que recibió ciento setenta y tres solicitudes de información en el año dos mil dieciocho, de los cuales cuarenta y uno fueron presentadas personalmente, diez por correo electrónico y ciento veintidós por Sistema Informático (Sistema Infomex-Veracruz, Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema propio desarrollado por los sujetos obligados); en tanto que del periodo comprendido del uno de enero al veintidós de febrero del año dos mil diecinueve se presentaron veinticinco solicitudes de información de las cuales dos se recibieron personalmente y veintitrés mediante Sistema Informático.

Derivado de lo anterior, conviene señalar que el recurrente en su exposición de agravios sólo se inconforma respecto de que no se le detalla cuantas de las solicitudes que se le presentaron al sujeto obligado fueron atendidas; motivo por el cual queda intocado la parte del cuestionamiento relativo a conocer las solicitudes recibidas, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a la interrogante referente a conocer las solicitudes atendidas.

Con motivo de la expresión de agravios realizada por el ahora recurrente, el sujeto en su comparecencia al recurso de revisión comunicó a través del Titular de la Unidad de Transparencia que en el año dos mil dieciocho de las cientos setenta y tres solicitudes recibidas, ciento trece fueron atendidas y sesenta no fueron atendidas; en tanto, por lo que respecta al periodo comprendido del uno de enero al veintidós de febrero del año dos mil diecinueve de las veinticinco solicitudes de información recibidas, doce fueron atendidas y trece no lo fueron, con lo que se advierte que el sujeto obligado atendió la pretensión del recurrente expuesta en sus

agravio, misma que fue echa a través del área competente, tal y como se estableció en líneas precedentes.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó al proporcionarse mediante el Titular de la Unidad de Transparencia durante la sustanciación del recurso de revisión el número de solicitudes atendidas y no atendidas del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil dieciocho al veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, pues con ello, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos